

"Año del bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SOLICITA: Tramitar la inclusión y actualización en el registro centralizado de planillas

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO-ILAVE

Ignacio Maquera Quispe debidamente identificado con DNI N°01784703 profesor cesante, con domicilio real , Jirón San Sebastián N°222 , de la ciudad de Ilave , provincia El Collao , Departamento de Puno. A Ud. con el debido respeto me presento y digo.

Que , recurro a su digna autoridad señora Directora con el fin de que se sirva disponer el trámite de la inclusión y actualizado en el Aplicativo , en registro centralizado de planillas del sector público AIRHSP conforme ordene el mandato judicial , Directiva N° 001-2016-EF/53-01 y aprobación de la resolución Directoral N° 349-2016-EF/53-01, con el objetivo de viabilizar el cumplimiento de pago , continuo , mensual y permanente de BONESP , en base al 30% de mi Remuneración total íntegro , tal como ordena el órgano judicial para pago respectivo.

Para lo cual adjunto al presente documento:

1. Copia de DNI
2. Oficio remitido por el poder judicial.
3. Auto admisorio
4. Sentencia N° 0020-2021-C.A.
5. Sentencia de vista.
6. Copia simple R.D. 1783

No adjunto Resolución de consentida por cuanto había apelación de sentencia de la primera instancia judicial , luego adjunto sentencia de vista.

Por lo expuesto.

Ruego a usted señora Directora acceder a mi pedido por ser legal y justa.

Ilave 30/01/2024


Ignacio Maquera Quispe

1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao
EXPEDIENTE : 00062-2019-0-2105-JM-CA-01
MATERIA : DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL Ó
INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
JUEZ : CASTILLO LAGUNA YESIKA
ESPECIALISTA : ESTEBA VELASQUEZ PILAR GABRIELA
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL
EN ASUNTOS JUDICIALES ,
UGEL EL COLLAO REPRESENTADO POR SU
DIRECTOR ,
DEMANDANTE : MAQUERA QUISPE, IGNACIO

RESOLUCIÓN NRO. 07

*Ilave, doce de diciembre
De dos mil diecinueve.-*

VISTOS: La demanda, sus anexos, su subsanación; y, **CONSIDERANDO:**
PRIMERO.- Presupuestos Procesales de Forma.- a) Este Juzgado Mixto de la Provincia de El Collao-Ilave, es competente territorialmente para conocer el presente proceso, pues, conforme al artículo 10 del Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS, T.U.O. de la Ley Nro. 27584, el domicilio de la entidad demandada, Dirección Regional de Educación de Puno, en primera instancia, está ubicado en esta provincia, y los efectos de la actuación administrativa impugnada, Resolución Directoral Nro. 229-2019-DREP, de fecha 14 de febrero del 2019, se habría producido, también en el ámbito de esta provincia. Asimismo, es competente funcionalmente, por mandato del último párrafo del artículo 11 del Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS, T.U.O. de la Ley Nro. 27584, al no existir en esta provincia, Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo. b) **El demandante procede con capacidad procesal**, al tener plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles, conforme al artículo 42 del Código Civil, lo que se corrobora con la copia de su DNI adjunto en Anexo 1-A. c) De otra parte, la **entidad demandada tiene capacidad procesal**, pues, conforme a lo dispuesto el inciso 1 del artículo 15 del Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS, T.U.O. de la Ley Nro. 27584, y conforme a lo dispuesto por el numeral 22.1 artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068, artículos 1°, 2° y 37° inciso 1) y 50) del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, concordante con el artículo 78° de la Ley N° 27867, así como el artículo 16° del T.U.O. de la Ley N° 27584, la representación y defensa de las entidades administrativas debe estar a cargo de la Procuraduría Pública competente, recayendo en este caso en el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno. d) **La demanda** reúne los requisitos de admisibilidad previsto por el artículo 21° del T.U.O. de la Ley Nro. 27584, concordante con los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil.
SEGUNDO.- PRESUPUESTOS PROCESALES DE FONDO: a) La demandante procede con **legitimidad activa para obrar**, pues, afirma haber sido vulnerado en sus derechos por la entidad demanda, al desestimarse su petitorio mediante la Resolución Directoral Nro. 229-2019-DREP, de fecha 14 de febrero del 2019; conforme al primer párrafo del 13 del T.U.O. de la Ley N° 27584, b) **El interés para obrar del demandante**, fluye del acto administrativo impugnado, Resolución Directoral Nro. 0229-2019-DREP, de fecha 14 de febrero del 2019; pues, el demandante al haber tenido una respuesta negativa y en última instancia por la entidad demandada, ha agotado la vía

administrativa, y, no tiene otra alternativa que no sea el de recurrir al órgano jurisdiccional, **c) Existe el derecho que tutela la pretensión procesal**, pues, la actuación impugnada, se encuentra prevista en el artículo 4 inciso 1) del TUO de la Ley N° 27584, y la pretensión invocada es la prevista en el artículo 5 inciso 1) del TUO citado, debiendo entenderse así en adelante. **d) La pretensión procesal no ha caducado**, pues, conforme al inciso 1 del artículo 18 del TUO de la Ley N° 27584, cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada. **TERCERO.- La vía procedimental** corresponde la tramitación del presente proceso la vía del proceso ordinario de conformidad con lo establecido por el **artículo 27 del TUO de la Ley 27584**, siendo de aplicación el **artículo 23°** de la misma norma, referido a la remisión del expediente administrativo. Por estos fundamentos y normas invocadas; **SE RESUELVE:**

1) ADMITIR a trámite la demanda interpuesta por, **IGNACIO MAQUERA QUISPE**, teniendo como **pretensión principal**: Se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Nro. 229-2019-DREP, de fecha 14 de febrero del 2019, y como **pretensión accesorio**: Se ordene a la entidad demandada: **1)** se expida nuevo acto administrativo disponiendo el recalcule del monto de la bonificación especial por preparación de clases; **2)** se disponga el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, calculados sobre el 30% de la remuneración, y, **3)** el pago de los intereses legales de los montos devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; en contra de la **Dirección Regional de Educación de Puno (DREP)**, representado por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno**.

2) TRAMÍTESE en la vía del **PROCESO ORDINARIO** del Proceso Contencioso Administrativo.

3) CÓRRASE TRASLADO a la entidad demandada, con la demanda, anexos y la presente resolución, a fin de que sólo el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, proceda con absolver la demanda en el término de **DIEZ DÍAS**, por ser el ente que defiende los intereses del Estado, conforme al artículo 16° del TUO de la Ley N° 27584.

4) Conforme a lo establecido en el artículo 23 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, se ordena que la entidad administrativa demandada, DREP, remita a este despacho copias certificadas del expediente administrativo que dio origen a la actuación impugnada, Resolución Directoral Nro. 229-2019-DREP, de fecha 14 de febrero del 2019, en el término de DIEZ DÍAS, contados desde la notificación con la presente resolución, bajo apremio de imponérsele, multas compulsivas y progresivas en caso de renuencia, iniciando con **TRES U.R.P.**, y si fuera el caso prescindir de dicho medio probatorio.

5) A LOS MEDIOS PROBATORIOS.- Téngase por ofrecidos. **A LOS ANEXOS.-** Agréguese a sus antecedentes. **AL PRIMER OTROSÍ DIGO.-** Por delgadas las facultades generales de representación judicial al abogado que suscribe la demanda. **AL ESCRITO DE SUBSANACIÓN CON CÓDIGO DE DIGITALIZACIÓN NÚMERO 14845.-** Téngase por cumplido con lo ordenado en autos y estese a la presente resolución. **H. S.-**



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Ilave, 27 de octubre de 2022

OFICIO N° 1068-2022-CSJPU-JMECI-S

Señor:

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO.

Jr. Bustamante Dueñas N° 881 – Urb. II Etapa Chanu Chanu – Puno.

PRESENTE.-

Asunto : Remite partes judiciales
Referencia : Exp. N° 62-2019-0-2105-JM-CA-01

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con la finalidad de remitir, en copia certificada, la Resolución Nro. 10 (Sentencia N° 0020-2012-CA), y la Resolución Nro. 15-2022 (Sentencia de Vista N° 718-202-CA) y resolución Nro. 17 (que requiere su cumplimiento), del proceso contencioso administrativo de la referencia, seguido por Ignacio Maquera Quispe en contra de la Unidad de Gestión Educativa El Collao-Ilave. Para su ejecución y cumplimiento, en los términos dispuesto en la Sentencia de Vista, conforme al artículo 45° y 46° del Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley 27584 –Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Va en fojas ().

Con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

Firmado digitalmente

CARLOS ARTURO ARIAS ARENAS
Juez Mixto de la Provincia de El Collao Ilave

1º JUZGADO MIXTO - SEDE ILAVE
EXPEDIENTE : 00062-2019-0-2105-JM-CA-01
MATERIA : DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL Ó
INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
JUEZ : CASTILLO LAGUNA YESIKA
ESPECIALISTA : MAMANI FLORES CIRO OVIEDO
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO ,
PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL EN
ASUNTOS JUDICIALES ,
DEMANDANTE : MAQUERA QUISPE, IGNACIO

MINISTERIO PÚBLICO SUPERIOR DE JUSTICIA
SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS SINCE
JUZGADO EL COLLAO - ILAVE,
JUEZ: MAMANI FLORES CIRO OVIEDO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 27/07/2021 14:21:40, Razón:
RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: PUNO / EL
COLLAO, FIRMA DIGITAL

SENTENCIA N° 0020-2021-C.A.

Resolución N° 14

Ilave, veintitrés de julio
del dos mil veintiuno. -

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de folios treinta y uno a cuarenta y siete, subsanada a folios ochenta y uno a ochenta y tres, incoada por **IGNACIO MAQUERA QUISPE**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno – DREP y del Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno.

1.- PETITORIO DE LA DEMANDA:

El demandante solicita como **pretensión principal:** Nulidad de Resolución Directoral Regional N° 0229-2019-DREP de fecha 14 DE FEBRERO DEL 2019 que declara infundado el recurso de apelación administrativo expediente por el Director Regional de Educación de Puno **pretensiones accesorias** solicita: **a)** Se ordene a la entidad demandada, expedir nuevo acto administrativo disponiendo el recálculo del monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación – BONEPS, el mismo que debe recalcularse sobre el 30% de su remuneración total o íntegra y no sobre la que se viene calculando sobre la remuneración total permanente; **b)** Se disponga el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculados sobre el 30% de su remuneración íntegra desde la fecha de cese, esto desde el 28 de diciembre del 2007 hasta la fecha en que se disponga el pago continuo; **c)** El pago de los intereses legales de los montos devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, desde la fecha de cese, hasta la fecha en que se disponga el pago íntegro.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

El demandante sostiene en sus fundamentos de hecho, lo siguiente: **1)** Que, tiene la calidad de docente cesante de la UGEL El Collao, percibiendo una pensión de cesantía bajo el Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530, del sector educación, del ámbito

de la UGEL El Collao - Ilave, por cuanto se nombró y cesó bajo el régimen laboral de la ley del profesorado, Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, así como su reglamento aprobado por D.S. 010-90-ED. **2)** El recurrente en su pensión de cesantía aún viene percibiendo la bonificación especial por preparación de clases y evaluación bajo el rubro BONESP, equivalente al 30%, pero calculados indebidamente sobre la remuneración total permanente, cuando ello debió calcularse sobre la base de su remuneración total íntegra, lo que amerita realizar un nuevo cálculo o recálculo de dicha bonificación especial; y, en ese sentido el demandante solicito se efectúe dicho cálculo; sin embargo, mediante Resolución directoral N°0001624-2018-DUGELEC, resuelve declarar improcedente la petición interpuesta devengados reconocidos hasta febrero de 1996. **3)** Señala que la emisión de la indicada Resolución directoral contraviene el mandato constitucional con relación a los derechos laborales reconocidos; **4)** Y, al no estar conforme con la indicada Resolución directoral el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la indicada; empero la Dirección Regional de Educación de Puno, dándole la razón a la UGEL el Collao ha declarado desestimar su pretensión mediante Resolución Directoral Regional N° 0220-2019-DREP

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Que la entidad demandada representada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno no ha contestado la demanda, pese a estar válidamente notificado conforme obra la cédula de notificación que obra a folios ochenta y ocho.

4. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

a) Admisión de la demanda: La demanda es admitida mediante resolución número **siete** de folios ochenta y cuatro a ochenta y seis, en la vía del proceso ordinario y se corre traslado a la entidad demandada para que dentro del plazo de diez la absuelva.

b) Admisión de la Contestación: Que la entidad demandada representada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno no ha contestado la demandada, pese a estar válidamente notificado conforme obra la cédula de notificación que obra a folios ochenta y ocho, y se da or no contestada la demanda, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 012, de folios noventa y dos.

c) Saneamiento: Mediante resolución **trece** de folios noventa y seis y noventa y siete, se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, y por saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios ofrecidos por el

demandante, y se prescinde de la audiencia de pruebas y se dispone que los autos sean puestos a despacho para sentenciar;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo.-

Que, la solución de los conflictos intersubjetivos son las finalidades de un proceso común, haciendo efectivos los derechos sustanciales a efectos de lograr la paz social en justicia, así lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la que guarda concordancia con el artículo 50° inciso 4) del referido Código, de aplicación supletoria y específicamente. En específico, respecto al proceso contencioso administrativo, es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, sin duda es un control constitucional y legal como lo dispone el artículo 1° del Decreto Supremo 011-2019-JUS en concordancia con el artículo 148° de la Constitución Política del Estado que dispone: *Las resoluciones administrativas que “causan estado” son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa, siendo su objeto no solo controlar la validez de los actos referidos sino también las actuaciones administrativas¹ (no hay *numerus clausus* en el artículo 4° del Decreto Supremo 011-2019-JUS), además, tutelar los derechos fundamentales de los administrados, como un límite a la auto tutela que linde con lo arbitrario en el ejercicio de la función administrativa, sea al vulnerar o amenazar derechos subjetivos o agraviar intereses legítimos. Así lo ha ratificado la jurisprudencia pues, la Corte Suprema de Justicia en la Casación número 432-2005 Arequipa, establece la exclusividad de su competencia², razones por las cuales la doctrina coincide en determinar que el **presente proceso es de “plena Jurisdicción”** y no simplemente un proceso de acto; En el mismo sentido se afirma que *“el contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes públicos”*³.*

¹ Luis Alberto Huamán Ordóñez, El proceso Contencioso Administrativo, Ed. Grijley, 2010, Lima, Pág.60.

² Idem, pág.56.

³ Comentarios en torno a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo del Perú. Juan José Díez Sánchez. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad Alicante. Derecho Administrativo. José Danos Ordóñez. Eloy Espinoza Saldaña Barrera. Juristas Editores Página 169.

SEGUNDO.- Actividad Probatoria.- Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la parte debe probar los hechos que sustenta su pretensión y de conformidad con lo establecido por el artículo 197° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria de acuerdo a la Cuarta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley 27584, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serán expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, en la misma línea de determinaciones jurídicas el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, establece "*En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso (...)*". Por otro lado, el artículo 32 de la ley acotada señala: "Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta".

TERCERO.- Forma de Cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación.- En principio debemos señalar que en fecha quince de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro se ha promulgado la ley del profesorado, Ley N° 24029, la misma que sido modificado por la ley 25212 de fecha veinte de noviembre de mil novecientos noventa, que en su artículo 48 prescribía: "*El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total...*"

3.1.- Posterior a la norma acotada se ha expedido el Decreto Supremo 051-91-PCM, publicado en fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y uno denominada "*Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y*

Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones", que en su artículo 9 dispone que las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM.

3.2.- Posterior a la expedición de la norma citada se han dado distintas connotaciones e interpretaciones sobre el carácter legal y modificadorio de este Decreto Supremo, ya que ha sido expedido cuando estaba vigente la constitución política de 1979, tanto de carácter administrativo como en el ámbito jurisdiccional; en ese sentido la Corte Suprema de Justicia del Perú, al resolver diversos casos similares ha establecido que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Estado de 1979, que facultó al Ejecutivo dictar medidas **extraordinarias** siempre que tengan como sustento normar **situaciones imprevisibles y urgentes** cuyos efectos o riesgo inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución no le otorgó a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, parte de la doctrina le atribuyó este efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con **vigencia temporal**. En efecto, de considerarse los citados decretos supremos como decreto de urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales; sin embargo, dicha exigencia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de marzo de 1991, a pesar de que esta norma fue expedida por la necesidad de *"dictar las normas reglamentarias **transitorias** orientadas a establecer los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones"*, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1°; por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma

reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212⁴.

3.3.- En ese sentido, se han expedido diversas ejecutorias supremas en las cuales se ha considerado que el beneficio por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% se calcula en base a la remuneración total íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, es así que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la sentencia dictada en la Casación N° 12883-2013-La Libertad de fecha 21 de agosto de 2014 estableció: *“ha sido criterio de esta Suprema Corte, que la base de cálculo de la bonificación especial por preparación y evaluación de clases, corresponde ser la remuneración total y no la remuneración total permanente”*. Por otra parte, esta Sala Suprema, también ha establecido el mismo criterio jurisprudencial a través de sus diversos pronunciamientos, tales como en la Casación N° 11821-2014 – Cusco de fecha 15 de setiembre de 2015, en la Casación N° 8735-2014 - Lambayeque de fecha 18 de agosto de 2015 y en la Casación N° 115-2013 -Lambayeque de fecha 24 de junio de 2014 indicando en forma reiterada que *“(…) la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente”*; asimismo en la Casación N° 7878-2013 - Lima Norte de fecha 13 de noviembre de 2014 y la Casación N° 5195-2013 – Junín del 15 de enero de 2015 también se ha establecido que la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá calcular teniendo en cuenta la Remuneración Total o Íntegra y no la Remuneración Total Permanente.

CUARTO.- Respecto a los Docentes Cesantes.- Respecto a la situación de los profesores cesantes, se ha generado una situación especial y controversial, pues a partir de la emisión de diversas sentencias del Tribunal Constitucional, entre ellas en el expediente 03748-2013-PC/TC, publicada el treinta de noviembre de dos mil quince, en la que se ha señalado que del artículo 48° de la derogada Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212 se desprende, con meridiana claridad, que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir a la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación

⁴CAS. N° 11941-2014 AREQUIPA, publicado en el diario “El Peruano” en fecha 30 de marzo del 2016

efectiva de la labor docente; es por ello que, el tribunal ha venido denegando las demandas de cumplimiento en la vía constitucional.

4.1.- Asimismo, el Tribunal Constitucional, en sendas sentencias interlocutorias posteriores⁵, ha precisado que las resoluciones administrativas que reconocen el beneficio de la bonificación por preparación de clases y evaluación carecen de virtualidad jurídica; así se ha precisado, *“... que la resolución administrativa materia de cumplimiento carece, en ese extremo, de la virtualidad y la legalidad suficientes para constituirse en mandamus, porque transgrede la norma legal que invoca, dado que los docentes en situación de cesante no tienen derecho a percibir la mencionada bonificación, puesto que la finalidad de este derecho es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad fuera del horario de clase, consistente en la preparación de clases y evaluación, lo cual importa necesariamente la prestación efectiva de la labor docente”*.

4.2.- Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la República, en criterio distinto y a través de una línea jurisprudencial uniforme, ha expedido diversas sentencias, en las cuales se han ventilado la situación de los docentes cesantes; señalando que, cuando se trate de resoluciones administrativas firmes expedidos por la Autoridad Administrativa, no cabe el cuestionamiento en el proceso de cumplimiento, pues se trata de resoluciones administrativas que tienen la calidad de cosa decidida; asimismo, ha señalado, que tratándose del cumplimiento de resoluciones administrativas en donde se les reconoce a los docentes cesantes el beneficio por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, no cabe discutir si el derecho les corresponde o no, ya que, es un derecho que ya venía percibiendo el docente, por lo tanto forma parte de su pensión que ya ha sido reconocido con anterioridad.

4.3.- Así en la Casación N° 652-2012-Lima, publicado en el diario El Peruano en fecha 30 de octubre del 2014, la Corte Suprema señala: *“(...) que no cabe evaluar la procedencia o no del acto administrativo en un proceso contencioso, cuya finalidad es sólo ordenar a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada en virtud de un acto administrativo firme, lo contrario sería dejar de lado la calidad de **“cosa decidida”**, contrario al artículo 139 inciso 2° de la Constitución Política del Estado”*.

⁵ Así tenemos las Sentencia Interlocutorias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N°. 2524-2013-PC/TC de fecha 3 de noviembre de 2015; 02171-2014-P/TC de fecha 7 de diciembre de 2015; 05458-2014-PC/TC de fecha 7 de diciembre de 2015; y, 04110-2015-PC/TC de fecha 7 de diciembre de 2015; publicadas en la web en el mes de diciembre de 2015; 01729-2013-PC/TC de fecha 4 de marzo de 2016 y 04050-2014-PC/TC de fecha 4 de marzo de 2016, publicadas en la web institucional el 7 de abril de 2016; así como en los Expedientes N°06016-2014-PC/TC de fecha 7 de diciembre de 2015, N°07973-2013-PC/TC de fecha 4 de marzo de 2016, publicada en la web institucional el 3 de mayo de 2016, entre otras.

4.4.- Así también en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, publicado en el diario El Peruano en fecha 30 de octubre del 2014, la Corte Suprema señala: “En la ejecución de una resolución administrativa con la calidad de cosa decidida, en la que se reconozca el cálculo de la bonificación total o íntegra, de conformidad con el artículo 48 de la Ley número 24029, cuyo cumplimiento, se solicita a través de un proceso judicial; el órgano jurisdiccional está en la obligación de admitir a trámite la demanda – luego verificar los requisitos de procedencia de la demanda – requiriendo a la emplazada el cumplimiento de la obligación, **no pudiendo el juzgador** entrar a analizar de oficio la validez de la resolución administrativa materia de ejecución, al tener calidad de firme, mandato que la obligada no puede supeditar su cumplimiento a la disponibilidad presupuestaria(...)”.

4.5.- Por otro lado, en la Casación N° 2123-2015-Arequipa publicada en el diario El Peruano de fecha 31 de agosto de 2016, por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señala: “no es materia de controversia el derecho, **porque este ya fue conferido por la administración por resolución administrativa**, razón por la cual, en este proceso solo corresponde disponer su cumplimiento, ordenándose además el pago de montos devengados desde que se generó su derecho de acuerdo al artículo 48 de la ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 y en concordancia con la línea jurisprudencial de esta Corte Suprema”(resaltado es nuestro).

4.6.- Asimismo, en la Casación N° 11941-2014-Arequipa publicado en el diario el Peruano en fecha 30 de marzo del 2016, La Primera Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha señalado: “Décimo Tercero.- Que, en cuanto al cumplimiento de un acto administrativo que dentro de sus disposiciones contiene un derecho reconocido por la Administración, en este caso a favor de la demandante (otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación), debe sostenerse que no cabe evaluar la procedencia o no de dicho derecho en un proceso como este, **cuya finalidad es solo ordenar a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada en virtud del acto administrativo firme**. En efecto, los vicios que pueda presentar el acto administrativo que se requiere ejecutar no pueden ser objeto de estudio de un proceso de esta naturaleza, **toda vez que para dicho fin la Ley ha previsto las figuras jurídicas correspondientes, como la nulidad administrativa de oficio** (artículo 202° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General) o la acción de nulidad de

resolución administrativa dentro de un proceso contencioso administrativo (artículo 5° de la Ley N° 27584)" (resaltado es nuestro).

4.7.- En otro pronunciamiento, en la Casación N° 353-2015-Arequipa, publicada en el diario El Peruano en fecha 31 de agosto de 2016, por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado: "décimo sétimo.- según los antecedentes jurisprudenciales reseñados en los considerandos precedentes, es criterio de esta suprema corte que la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente. DECIMO CUARTO.- debiéndose, sin embargo precisar que, desde la fecha de promulgación de la Ley N° 28449; esto es, el 30 de diciembre de 2004, se establecieron nuevas reglas para el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, al señalar textualmente en su artículo 4°, primer párrafo, que: "está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneración y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionario públicos en actividad". En ese sentido, no corresponde un recálculo mensual de la pensión de demandante, sino que estando a su condición de cesante, dentro del régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, **le asiste el derecho a que el cálculo de su pensión definitiva de cesantía (pensión inicial) tenga en cuenta la incidencia del concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en su remuneración de referencia, en el porcentaje de 30% de la remuneración total**" (resaltado es nuestro).

4.8.- En la Casación N° 9488-2015-Huanuco, publicada en el diario el peruano en fecha 30 de septiembre del 2016, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de La República señala: "Octavo.- de lo expuesto se concluye que: i) la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, **corresponde ser percibido tanto por los docentes activos como cesantes**, ya que la norma que la otorga no hace distinción alguno sobre el particular; siendo que en el caso sub materia, la actora quien tiene la condición de pensionista al haber cesado del sector educación al veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, tras veinticinco años, nueve meses y tres días servicio, viene percibiendo dicho concepto por la suma de S/ 26.04. ii) de acuerdo a la interpretación efectuada, esta bonificación deberá ser calculada ~~adecuadamente~~ con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley del profesorado, N° 24029, esto es: sobre la base del porcentaje del 30% de la remuneración total o íntegra y no sobre la remuneración total permanente como ha venido siendo calculando".

setenta y dos

4.9.- Finalmente, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, expedida con fecha 23 de abril del 2015, con calidad de **precedente vinculante**, donde se analizó el caso de un docente cesante a partir del 01 de mayo de 1985, se estableció que la forma de cálculo del beneficio por preparación de clases y evaluación se calcula en función a la remuneración total íntegra, precisando que por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocer que la mencionada bonificación especial, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley 20530, forme parte de la pensión que desde el año 1990, se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse su forma de cálculo al haber sido reconocida por la administración. Agregando que cuando un pensionista solicite el recálculo de la mencionada bonificación que viene percibiendo, el juzgador no puede desestimar la demanda alegando su calidad de pensionista, pues se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada, y constituiría una flagrante transgresión a los derechos de la demandante que le fueron reconocidos con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 28389.

4.10.- Como se puede apreciar, la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas ejecutorias supremas, señalando que **la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra, la misma que debe ser otorgada tanto a los docentes en actividad y cesantes**. Por lo tanto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el Supremo Tribunal ha adoptado una línea jurisprudencial(doctrina jurisprudencial) para efectos de evaluar los casos referidos a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por lo que resulta un criterio judicial válido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, pues ello conlleva a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de este tipo de casos, además de cumplir con uno de los fines del recurso de casación consagrado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, que es la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO.- Análisis del Caso Concreto:

5.1.- En el presente caso, el demandante como **pretensión principal** solicita, se declara la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 0229-2019-DREP, de fecha 14 de febrero del dos

mil diecinueve; que si bien no se ha señalado en forma expresa, del contenido de la indicada resolución desestima el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N°001624-2018-DUGELEC, de fecha trece de noviembre del dos mil dieciocho que declara improcedente la petición de pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la bonificación especial por preparación de clases evaluación equivalente al 30% de la remuneración total íntegra.

5.2.- La resolución materia de impugnación resuelve desestimar el recurso de apelación interpuesta por el recurrente señalando que la bonificación de preparación de clases está destinada para los docentes que en tiempo oportuno ejercieron e hicieron preparación de clases en forma real efectiva.

5.3.- De la revisión de los medios probatorios se advierte de la Resolución Directoral N° 1347-2007-DUGELEC de fecha veintiséis de diciembre del dos mil siete, que obra a folios doce, *el actor quien tiene la condición de pensionista al haber cesado del sector educación*

5.4.- Por otro lado, a folios catorce a veinte obran las boletas de pago del demandante correspondientes a diferentes meses entre los años 2007 a 2019, en donde se observa que la **demandante viene percibiendo** el beneficio por preparación de clases y evaluación bajo el concepto de “bonesp”, la suma de dieciséis con 58/100 soles (S/.16.58); **la misma que ha sido calculada sobre la remuneración total permanente; por lo que, no es materia de controversia si le asiste o no el derecho; sino la forma de cálculo de la bonificación aludida**, pues el derecho lo tiene incorporado a su pensión con anterioridad a la vigencia de la Ley 28449, lo cual no implica la nivelación de pensiones.

5.5.- En ese mismo sentido la Corte Suprema⁶ ha establecido lo siguiente: *“...entonces si en la actualidad el demandante viene percibiendo dichos beneficios es correcto que dicho pago sea calculado en la forma correcta; es decir la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, y bonificación adicional por desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión debe efectuarse teniendo en cuenta la remuneración total y no la remuneración total permanente, y ello no implica una nivelación de pensión bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530”.*

5.6.- Asimismo, en otro pronunciamiento⁷ ha establecido que: *“asimismo, cabe precisar que, en estricto, no se está ordenando la*

⁶ Cas. N° 10343-2015-Junin, publicado en el diario El Peruano en fecha 30 de diciembre del 2015

⁷ Ca. N° 9021-2015-Lambayeque, publicado en el diario El Peruano en fecha 31 de enero del 2017

nivelación de la pensión del demandante con el haber mensual de un docente en actividad en tanto que ello se encuentra prohibido en aplicación del artículo 4° de la Ley N° 28449 promulgada el treinta de diciembre del dos mil cuatro, sino que, estando a su condición de profesor de aula cesante, cuyo derecho al pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación ya ha sido reconocido por la propia demandada, le asiste el derecho a que el nuevo cálculo de la aludida bonificación, modifique su pensión definitiva de cesantía en el porcentaje del 30% de la remuneración (pensión) total, y por lo tanto el pago de los devengados correspondientes.

5.7.- Que, estando a lo señalado, a la demandante le corresponde percibir su remuneración (pensión) en la que, el beneficio por preparación de clases y evaluación ascendiente al 30% establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, sea correctamente calculado, es decir sobre la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente como viene ocurriendo actualmente, pues la demandante ha cesado en plena vigencia de la Ley 24029 y, es esta norma que rige su situación jurídica. Por consiguiente, no hay razón para que la demandada siga otorgando la pensión en un monto inferior, debiendo regularizarse esta situación en las planillas de pago de aquí para adelante.

5.8.- Que, en consecuencia, la UGEL EL COLLAO - ILAVE, al haber emitido la Resolución Directoral N°2040-2015-DUGELEC de fecha veinticinco de noviembre del dos mil quince, obrante de folios veintiuno y veintiuno vuelta, ha incurrido en causal de nulidad del acto administrativo regulado en el artículo 10 inciso 1) por contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; por lo que debe declararse su nulidad y disponerse que dicho pago debe regularizarse en la Planilla Continua de Pensiones de la Dirección Regional de Educación de Puno.

SEXTO. - PRETENSIÓN ACCESORIA.-

6.1.- a) Se ordene a la entidad demandada, expedir nuevo acto administrativo disponiendo el recálculo del monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación - BONEPS, el mismo que debe recalcularse sobre el 30% de su remuneración total o íntegra y no sobre la que se viene calculando sobre la remuneración total permanente; **b)** Se disponga el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculados sobre el 30% de su remuneración íntegra desde la fecha de cese, esto desde el 28 de diciembre del 2007 hasta la fecha en que se disponga el pago continuo; **c)** El pago de los intereses legales de los montos devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, desde la fecha de cese, hasta la fecha en que se disponga el pago íntegro.

SEXTO. - PRETENSIÓN ACCESORIA.-

6.1.- Que, como pretensión accesoria el accionante solicita se: a) Se reconozca el derecho de pago de la bonificación especial por preparación de clases en base a la remuneración total, vía planilla en forma mensual. b) Se reconozca el derecho al cálculo de devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases de diciembre del dos mil siete hasta la fecha en que se incluya en planillas con deducción de lo pagado.

6.2.- Que revisado los actuados se desprende que la autoridad administrativa, mediante Resolución Directoral Regional N°02040-2015-DREP de fecha veinticinco de Noviembre del dos mil quince de folio ocho y siguientes, ya le ha reconocido a favor del accionante el devengado por bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 35%; por lo que solamente corresponde ordenar el pago de los devengados con la deducción de lo dispuesto en la indicada resolución, hasta el momento de que la entidad demandada haya incluido en la planillas de pensiones calculado sobre la remuneración total, con deducción de lo percibido por estos mismos conceptos que se calcularon sobre la remuneración total permanente.

SÉPTIMO.- Conforme lo dispone el artículo 49 del TUO la Ley 27584, no procede la condena de costos ni costas, a ninguna de las partes.

Por tales fundamentos, apreciando lo hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, estando a las normas acotadas. **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO**, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y de la Jurisdicción que ejerzo.

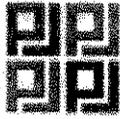
III. FALLO:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la demanda contenciosa administrativa de folios treinta y dos a cuarenta siete, subsanada a folios ochenta y uno a ochenta y tres, incoada por **IGNACIO MAQUERA QUISPE**, en contra de la UGEL EL COLLAO - ILAVE, representado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno. **En consecuencia: DECLARO** la nulidad de la Resolución Directoral N°01624-2018-DUGELEC de fecha trece de noviembre del dos mil dieciocho por incurrir en la causal de nulidad del numeral 1 del artículo 10 de la Ley N°27444.

SEGUNDO.- FUNDADA la pretensión accesoria; **EN consecuencia, ORDENO:** Que la entidad demandada reconozca el derecho de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en la suma equivalente al 30% de su remuneración mensual

total íntegra vía planilla en forma mensual; y el derecho al cálculo de devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases de diciembre del dos mil siete hasta la fecha en que se incluya en planillas con deducción de lo pagado, más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia.

TERCERO.- SE ORDENA que la decisión judicial deberá ser cumplida por el Gerente de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Puno o el funcionario que designe, en el plazo de 10 días de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 45.2 del TUO de la ley 27584, debiendo para su cumplimiento efectuar las acciones administrativas correspondientes, de los que debe dar cuenta al Juzgado documentadamente; sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, ello para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento; y para la efectivización del pago de los devengados e intereses a determinarse, la misma autoridad administrativa deberá proceder conforme al procedimiento establecido en el artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, observando los criterios de priorización de pago establecidos en la Ley 30137 y demás normas presupuestarias. **SIN COSTAS NI COSTOS.** Así lo pronuncio mando y firmo en el despacho del Juzgado Mixto de El Collao - Ilave. **Tómese Razón y Hágase Saber.**



**CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE PUNO**

SALA LABO

EXP. N.º 00062-2019-0-2105-JM-CA-01

PROCEDE: Primer Juzgado Mixto - Ilave

RTE SUPERIOR DE JUSTICIA
VO - Sistema de Notificaciones
electrónicas SINOE

DE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
232 (INLEPTT)
a: C/FRACELA BORDA, JAVIER
J 204446261 k soft
ha: 12/08/2022 11:47:42 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: PUNO /
VO, FIRMA DIGITAL

SENTENCIA DE VISTA N° 718- 2022-CA

EXPEDIENTE : 00062-2019-0-2105-JM-CA-01
DEMANDANTE : Ignacio Maquera Quispe
DEMANDADA : Dirección Regional de Educación de Puno
(Representada por el procurador público del Gobierno Regional-Puno)
MATERIA : Nulidad de Acto Administrativo
(Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación)
VÍA PROCESAL : Contencioso Administrativo - Ordinario (antes especial)
PROCEDENCIA : Primer Juzgado Mixto de Ilave
J.S. PONENTE : Diego Salinas Mendoza

RTE SUPERIOR DE JUSTICIA
VO - Sistema de Notificaciones
electrónicas SINOE

DE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
232 (INLEPTT)
a: DIAZ HAYTARA ROGER
Firma Digital - Poder Judicial del
U
ha: 12/08/2022 11:48:02 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: PUNO /
VO, FIRMA DIGITAL

RESOLUCIÓN N° 15-2022

Puno, doce de agosto del año dos mil veintidós.

VISTOS

1] Motivo de Pronunciamiento

La Sala Superior Laboral resolverá el recurso de apelación presentado por la entidad demandada contra la sentencia de primer grado, que declara fundada la demanda referida al pago de la bonificación especial (Preparación de Clases y Evaluación).

2] Situación Laboral del Demandante

La información disponible (contenida en el expediente y SIJ), permite concluir que don Ignacio Maquera Quispe, tiene la condición de *profesor jubilado del sector educación desde el 28 de diciembre de 2007, sujeto al Decreto Ley 20530*, afirmación que se apuntala y complementa de la siguiente manera:

- 2.1. *Ingresó al magisterio nombrado interinamente como profesor en PEBAL (NEC-12), de Huariquisana Collpalaya, Provincia de Chucuito, el 01 de agosto de 1979.*
Conforme a la Resolución Directoral N° 0389 (del 03 de agosto de 1979- pág. 9-).
- 2.2. *Cesó el 28 de diciembre de 2007 (conforme al Decreto Ley 20530), en el cargo de Profesor por horas de la IES. N° José Olaya de Chipana.*
Conforme a la resolución directoral N° 1347-2007-DUGELEC (del 28 de diciembre de 2007- pág. 12 a 13 -).

3] Secuencia del Proceso

RTE SUPERIOR DE JUSTICIA
VO - Sistema de Notificaciones
electrónicas SINOE

DE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
232 (INLEPTT)
a: DIAZ HAYTARA ROGER
Firma Digital - Poder Judicial del
U
ha: 12/08/2022 12:25:53 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: PUNO /
VO, FIRMA DIGITAL



A continuación se ofrece una breve síntesis de los momentos más importantes ocurridos durante la tramitación del presente proceso judicial en primera instancia:

- 3.1. Demanda** (21 de marzo de 2019 - pág. 32 a 47-, subsanada el 05 de diciembre del 2019- pág. 82 a 84-). Don Ignacio Maquera Quispe, solicitó tutela para que el órgano jurisdiccional:

Pretensión Principal

Se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 0229-2019-DREP (del 14 de febrero del 2019) que en segunda instancia administrativa, por encontrarse inmersa en las causales de nulidad estipulado en el numeral 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444.

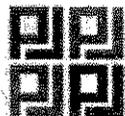
Pretensiones Accesorias

Ordene que la entidad administrativa emplazada:

- a) Se ordene a la entidad demandada expida nuevo acto administrativo, disponiendo el recálculo del monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo como pensión de cesantía, recálculo que debe efectuarse sobre la base del 30% de su remuneración total íntegra, en forma continua, mensual y permanente en el Sistema Único de planillas de pensionistas de la UGEL El Collao.
- b) Se disponga el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculados sobre la base del 30% de su remuneración total íntegra desde el 28 de diciembre de 2007 hasta la fecha en que se disponga el pago continuo.
- c) Intereses legales de los montos devengados, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1245 del Código Civil.

- 3.2. Sentencia N° 0020-2021-C.A** (del 23 de julio de 2021 - pág. 102 a 115 -). La Sra. jueza a cargo del Primer Juzgado Mixto de llave:

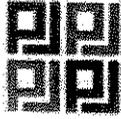
- a) Declaró fundada la demanda, nula la Resolución Directoral N° 01624-2018-DUGELEC de fecha 13 de noviembre de 2018 [siendo lo correcto 0229-2019-DREP] y ordenó a la entidad demandada reconozca (...):
 - a.1) El derecho de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en la suma equivalente al 30% de su remuneración mensual total íntegra vía planilla en forma mensual.
 - a.2) El derecho al cálculo de devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases de diciembre de 2007 hasta la fecha en que se incluya en planillas con deducción de lo pagado, más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia.



- b) Utilizó los siguientes argumentos para sustentar su decisión:
 - b.1) Percibe la bonificación por preparación de clases y evaluación con anterioridad a la vigencia de la Ley 28449, como parte de su pensión, por lo que corresponde determinarse su forma de cálculo.
 - b.2) Estando a ello, la referida bonificación debe ser correctamente calculada, es decir, sobre la remuneración total, debiendo regularizarse dicha situación en sus planillas de pago.

3.3. Apelación de Sentencia (del 17 de agosto de 2021- págs. 127 a 132 -). El representante de la entidad demandada pidió que la Sala Laboral *revoque* la decisión de primera instancia y reformándola declare la demanda *improcedente o infundada*. Utilizó los siguientes argumentos (reordenados para facilitar su evaluación):

- a) La Sra. jueza de primer grado, prescindió de la finalidad del proceso contencioso administrativo, convalidando actuaciones impugnables que claramente vulneran el principio de legalidad y la defensa del interés público.
- b) La Ley del Profesorado (Nº 24029) fue derogada por la 16^{ta} disposición complementaria de la Ley de Reforma Magisterial (Nº 29944), que rige desde el 26 de noviembre de 2012, siendo de obligatoria aplicación por su condición de ley especial. Sin embargo, el Sr. juez no analizó la pretensión, limitándose a realizar una apreciación subjetiva del artículo 48º de la Ley Nº 24029.
- c) La base de cálculo para la bonificación especial por preparación de clases, es la remuneración total permanente (conforme a la modificación legislativa introducida por el art. 10 del D.S. Nº 051-91-PCM). Es en este sentido que la demandante percibe dicho concepto, con la denominación "bonesp".
- d) No se consideró que el Tribunal Constitucional estableció que:
 - Dicha bonificación retribuye la labor que cumple el "docente en actividad" (Exp. Nº 03748-2013-PC/TC), por lo que el profesor cesante no tiene derecho a recibirla.
 - La Constitución prohíbe la nivelación de la pensión que percibe un docente cesante (sujeto al Decreto Ley Nº 20530), con la remuneración de un profesor en actividad (Exps. acumulados Nº 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005-AI/TC, 0007-2005-AI/TC y 0009-2005-AI/TC).
- e) Todo acto administrativo que autorice gastos, carece de eficacia si no cuenta con el correspondiente crédito presupuestario.



CONSIDERANDO

4] Facultades del Tribunal de Alzada

La pluralidad de instancia es una garantía de la administración de justicia, prevista en los arts. 139.6º de la Constitución Política y 11º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dicho derecho permite que las resoluciones judiciales puedan ser revisadas, con arreglo a ley, en instancia superior. En este sentido, el art. 364º del Código Procesal Civil (aplicable supletoriamente), señala que:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

El alcance de las facultades de la instancia de alzada, se sintetiza en el aforismo: *tantum appellatum, quantum devolutum*, en virtud del cual, el tribunal revisor solo puede conocer mediante apelación los agravios que afectan al impugnante¹. En tal sentido, la competencia de este Colegiado, se encuentra circunscrita a los propios términos de los recursos propuestos².

Sin embargo, dentro del espacio trazado por el recurso, el tribunal revisor podrá examinar aquellos aspectos que no fueron considerados por primera instancia, completando su sentido, en función del principio de plenitud, a fin de evitar nulidades innecesarias que desvanezcan el contenido constitucionalmente protegido del derecho a que los procesos tengan una duración razonable. Por otra parte, las nulidades insubsanables, deberán ser declaradas de oficio.

A continuación se procederá a evaluar y dar respuesta a los agravios propuestos por la entidad apelante:

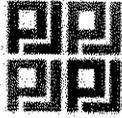
5] Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación.

Son múltiples los problemas de interpretación y aplicación que se han planteado con motivo del art. 48 de la ley 24029. A continuación ofrecemos una síntesis de los más relevantes para resolver el presente caso:

- 5.1. **Reconocimiento Legal.** El art. 48 de la ley 24029 (modificado por la Ley N° 25212 - del 20 de mayo de 1990 -), recogió los siguientes tres tipos de bonificaciones:

¹ Casación N.º1336-96 / Piura.

² Casación N.º2838-99 / Cuzco.



- a) Por Zona Diferenciada, ascendente al 10 % de la remuneración permanente (con los topes y referentes que señala la ley), para profesores de zonas de frontera, selva, rural, altura excepcional, menor desarrollo relativo y emergencia.
- b) Adicional por “Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión”, igual al 5 % de la remuneración total, para personal directivo, jerárquico y docente de educación superior (incluido en la ley).
- c) Especial por “Preparación de Clases y Evaluación”, equivalente a 30 % de la remuneración total, de percepción mensual, para profesores.

5.2. **Remuneraciones Total y Total Permanente.** Como noción previa, debemos señalar que a partir del art. 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, nuestra legislación distingue entre:

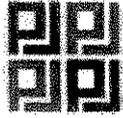
- a) Remuneración Total Permanente. “Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y *está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.*”
- b) Remuneración Total. “Es aquella que *está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales* otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común” (cursiva añadida).

5.3. **Base de Cálculo.** El contexto anterior, existen 2 criterios diferenciados con incidencia en el monto de la bonificación; el primero señala que la base de cálculo de la bonificación especial es la remuneración total, y el segundo que es la remuneración total permanente, conforme se desarrolla a continuación:

- a) La postura que señala como *base de cálculo a la remuneración total permanente*, invoca el art. 10 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, que dice: “Precísase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la *Remuneración Total Permanente* establecida en el presente Decreto Supremo”.(cursiva añadida).

En apoyo de este planteamiento, el Tribunal Constitucional dijo (fundamentos 9 y 12 del STC N.º 02023-2012-PC/TC):

“[La] Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, la cual tiene la calidad de precedente administrativo de



observancia obligatoria (...) señaló que (...), *el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 24029*, por lo que resulta pertinente su aplicación en el caso, de conformidad con el principio de especialidad, pues fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20, de la Constitución de 1979, vigente en aquel entonces.

“[A] la luz de la STC N° 168-2005-PC/TC, debe concluirse que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige (...) está sujeta a controversia compleja (...), pues el propio *Tribunal del Servicio Civil*, en el precedente administrativo, Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, *ha excluido la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales sí se aplica, para su cálculo, la remuneración total*” (cursiva añadida).

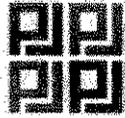
b) Sin embargo, el mandato normativo que dio origen a la bonificación especial, hizo expresa referencia a la *remuneración total como base de cálculo*, según el siguiente detalle:

- El art. 48 de la Ley 24029 estatuyó que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial *mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total*(...)” (cursiva añadida).
- En ese mismo sentido, el primer párrafo del art. 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), dijo: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al *30% de su remuneración total*(...)” (cursiva añadida).

5.4. Solución de la Antinomia Normativa. Entonces:

a) Respecto a la base de cálculo para las bonificaciones especial (y adicional) se aprecian dos referentes, contenidos en instrumentos normativos diferenciados por su jerarquía, temporalidad y especialidad. Al respecto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia (párrafo 210 de la casación N° 3189-2012/Lima Norte): “[E]stamos frente a una antinomia *no cuando hay ausencia de una norma sino presencia de dos o más normas cuyos contenidos colisionan*. Tal situación (...) no es un vacío legal, pero igualmente *no es posible admitir su permanencia en el ordenamiento*(...)” (cursiva añadida).

b) La Corte Suprema de la República, ha establecido la forma de superar la colisión entre el Decreto de Supremo N° 051-91-PCM (art. 48) y la Ley del Profesorado N° 24029 (art. 10), mediante el siguiente pronunciamiento que tiene el carácter de precedente vinculante (fundamentos 8^{vo} y 13^{vo} de la casación N° 6871-2013/Lambayeque, del 23 de abril del 2015):



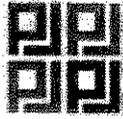
“[E]s evidente que la bonificación Especial por preparación de clases y evaluación tiene su origen en un dispositivo con jerarquía superior y es exclusivamente percibida por los docentes; por lo tanto, *la normatividad legal que les resulta aplicable por razón de jerarquía y especialidad es la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM*” (cursiva añadida)

“Esta Sala Suprema, (...) establece como *precedente judicial vinculante de carácter obligatorio* el criterio jurisprudencial siguiente: ‘Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá tener en cuenta la *remuneración total o integra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM*’” (cursiva añadida)

Los integrantes de la Sala Laboral de Puno, nos adherimos a dicho pronunciamiento por su mejor calidad hermenéutica y tuitiva de los derechos involucrados. Cabe señalar que dicho criterio constituye el núcleo de muchas otras sentencias de la Corte Suprema³.

- 5.5. **Profesores Cesantes y Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación.** La posibilidad de que los criterios discutidos y decantados en los párrafos anteriores para profesores en actividad, puedan aplicarse a profesores jubilados que perciben pensión de cesantía, merece las siguientes consideraciones:
- a) Únicamente podría sostenerse su eventual aplicación para profesores cesantes sujetos al régimen del Decreto Ley 20530, en función del efecto espejo que permite establecer una relación de simetría entre la remuneración de un profesor en actividad (entiéndase durante la vigencia de la ley 24029), con la pensión de otro, quedando excluidos los que están sujetos a otro tipo de regímenes pensionario, tal el caso de la ley 19990.
 - b) A partir de esta primera precisión, se han desarrollado en nuestro derecho 2 posiciones derivadas de las decisiones de los más altos tribunales de nuestro país: la primera niega que los profesores cesantes con la 20530 tengan derecho a percibir la bonificación especial, mientras que la segunda les reconoce recibir dicho derecho en forma permanente, conforme al siguientes detalle:

³ Por ejemplo, las Casaciones N° 990-2014/Lambayeque, 14773-2015/Junín y 22247-2017/San Martín.



b.1) Las actividades de preparación de clases y evaluación, sólo puede desarrollarlas un profesor en actividad, y son incompatibles con la condición de un jubilado, razón por la cual debe negarse a este último el derecho a percibirla. En este sentido se pueden encontrar los siguientes pronunciamientos:

- El Tribunal Constitucional, afirmó (fundamento 9 de la STC N°03748-2013-PC/TC):

“Del tenor de la norma legal citada se desprende, con meridiana claridad, que *la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad* (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, *actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente*; por consiguiente, *los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor (...)*” (cursiva añadida).

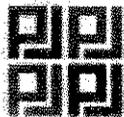
Sin embargo, dicho criterio carece del carácter vinculante que predica el art. VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional y puede ser desplazado por una interpretación que ofrezca mejor protección a los derechos fundamentales (Exp. N° 4853-2004-PA/TC).

- Inicialmente, la Corte Suprema tuvo una posición similar, recogida en los siguientes términos (fundamentos 6^{to} y 8^{vo} de la casación N° 5024-2011/Piura, del 2 de setiembre del 2013):

“[L]a percepción de la bonificación especial (...) tiene como *finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente*, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, *labores efectivas que son propias de un profesor en actividad*” (cursiva añadida)

“[D]eviene en *infundada la demanda* incoada, puesto que (...) la bonificación por preparación de clases y evaluación, *corresponde ser percibida sólo por los docentes en actividad*, por cuanto *dichos beneficios no tienen naturaleza pensionable*; tomando en consideración además que el demandante desde la vigencia de la norma (48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212) se encontraba en calidad de docente cesante (...).” (cursiva añadida)

b.2) La otra posición - a la que nos adherimos -, señala que los profesores jubilados con el Decreto Ley N° 20530 - durante la vigencia de la ley N° 24029, es decir hasta el 25 de noviembre del 2012 - que vienen



percibiendo la bonificación especial (lo que implica un reconocimiento de la administración estatal), tienen derecho a continuar recibéndola, debido a que la misma forma parte de su pensión actual, siendo que fue considerada en la base de cálculo de su pensión inicial. De esta manera pierde vigor el argumento que señala se estaría realizando una nivelación de pensión, porque ya se viene percibiendo. En este sentido, la Corte Suprema de la República abandonó su aproximación inicial al tema y dijo (fundamento 11^{vo} de la casación N° 2850-2014/Arequipa, del 29 de enero del 2015):

“[A]l actor en la actualidad en calidad de docente pensionista se le viene pagando dicho beneficio (...), sin embargo el cálculo inicial de la bonificación que se le otorga en su pensión se ha calculado de manera incorrecta, es decir, se le viene calculando en base a la remuneración total permanente (...). Entonces, si en la actualidad el demandante viene percibiendo la bonificación especial por preparación y evaluación de clases es correcto que dicho pago sea calculado teniendo en cuenta la remuneración total y no la remuneración total permanente, lo cual no implica una nivelación de pensión bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, en la medida que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación ya la viene percibiendo, razones por la cual corresponde que se ampare [la demanda] (...)” (lo resaltado y subrayado es nuestro).

Criterio reiterado en los fundamentos 24^{vo} y 25^{vo} de la Casación N.º 15925-2014 Lambayeque (del 29 de marzo de 2016), donde se dijo sobre un docente que cesó el 18 de junio de 1987, que:

“Si bien el recurrente tiene la condición de docente cesante, en el presente proceso se ha determinado que viene percibiendo, en forma mensual, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, por lo que no es materia de cuestionamiento su derecho a la misma, siendo la materia controvertida la forma de cálculo de la bonificación aludida, (...) razón por la cual, se concluye que la Sala Superior incurre en infracción del artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 en el extremo que desestima la pretensión del demandante referente al reajuste o nuevo cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación”.

“[E]n estricto, no se está ordenando la nivelación de la pensión del demandante con el haber mensual de un docente en actividad, en tanto que ello se encuentra prohibido en aplicación del artículo 4 de la Ley N° 28449 promulgada el 30 de diciembre de 2004, sino que, estando a su condición de docente cesante, cuyo derecho al pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación ya ha sido reconocido por la propia demandada, le asiste el derecho a que el nuevo cálculo de la aludida bonificación, modifique su pensión



definitiva de cesantía en el porcentaje del 30% de la remuneración total, y por lo tanto, al pago de los devengados correspondientes. (...)”. (cursiva añadida)

6] Primer Agravio: *El art. 48 (como parte de la ley 24029) fue derogado por la Ley de Reforma Magisterial (Nº 29944) desde el 26 de noviembre del 2012, precepto legal de obligatoria aplicación por su condición de norma especial.*

Esta alegación carece de asidero y de entidad suficiente para enervar la decisión de primera instancia, porque:

- 6.1. La Ley N° 29944 (Reforma Magisterial) reguló el régimen laboral de los profesores y no su régimen pensionario, por lo tanto no alteró la situación de los docentes que cesaron antes de su entrada en vigencia (el 26 de noviembre de 2012).
- 6.2. La derogación de la Ley del Profesorado N° 24029 (específicamente su art. 48, modificado por la Ley N° 25212) y de su reglamento, Decreto Supremo N° 019-90-ED, no afectó su vigencia temporal ultractiva para el presente caso, porque el demandante adquirió durante su vigencia, pensión definitiva de cesantía nivelable, sujeta al Decreto Ley N° 20530.

7] Segundo Agravio: *El Tribunal Constitucional señala que: i) La bonificación especial no comprende al docente cesante, porque se circunscribe a retribuir el trabajo del “docente en actividad” y. ii) La Constitución prohíbe la nivelación de la pensión de un docente cesante con la remuneración de un profesor en actividad.*

Los integrantes de la Sala Laboral, estamos de acuerdo en que los argumentos señalados por la entidad apelante carecen de fundamento y no pueden ser amparados, por las siguientes razones:

7.1. La posición del Tribunal Constitucional, sostenida en el Exp. N° 03748-2013-PC/TC, señala que los docentes cesantes no realizan labores de preparación de clases por lo que no tienen derecho a percibir la correspondiente bonificación especial ni la adicional. Sobre el particular:

- a) Dicho pronunciamiento está desprovisto del carácter vinculante recogido por el art. VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que sólo puede servir como un referente en la actividad interpretativa de los órganos jurisdiccionales, orientada a la optimización de derechos fundamentales, contexto en el cual el propio Tribunal Constitucional ha señalado (fundamento 16 del Exp. N° 4853-2004-PA/TC):

“Todo lo anterior no excluye, en todo caso, que *los jueces del Poder Judicial*, que también son jueces de la Constitución, en la medida en que deben aplicarla



como norma suprema del Estado en los casos que conocen, puedan también participar en esta labor -de integración e interpretación en aras de *dar una mayor y más amplia protección a los derechos fundamentales*. En cualquier caso, *las relaciones entre la interpretación del Tribunal Constitucional y la que realice el juez ordinario deben orientarse, en estos casos, por el principio de mayor protección y más amplia cobertura que pueda brindar determinada interpretación en un caso concreto*. De este modo, *las decisiones del Tribunal Constitucional alcanzan el máximo grado de vinculación cuando ofrecen una mejor protección a los derechos en cuestión*, mientras que, si es posible que en un caso concreto *la interpretación realizada por el Tribunal puede ser optimizada con la intervención de los jueces del Poder Judicial*, el grado de vinculación disminuye a efectos de incorporar la mejor interpretación que objetivamente ponga de manifiesto la mayor protección que pueda brindar a un bien constitucional determinado”(lo resaltado y subrayado es nuestro)

- b) En el sentido trazado por los criterios mencionados en los párrafos anteriores, la Corte Suprema de la República ha establecido una línea interpretativa más tuitiva, señalando que la razón por la que los profesores cesantes, que vienen recibiendo dichas bonificaciones, tienen derecho a continuar percibiéndolas, no se asienta en que aún preparen clases y realicen evaluaciones, sino porque las bonificaciones (especial y adicional), forman parte de su pensión actual. En otras palabras, el demandante percibió dichas bonificaciones como parte de su remuneración durante el tiempo que estuvo en actividad, situación que fue considerada como base de cálculo de su pensión inicial. Criterio al que nos adherimos.
- c) Por otra parte, la propia entidad emplazada paga mensualmente al demandante la bonificación - aunque en un monto menor -, por lo que su propia conducta sustrae de la controversia el derecho del demandante a percibir dichos conceptos, circunscribiendo el debate únicamente a su forma de cálculo, vale decir, si deben ser calculados en base a su “remuneración total permanente” o a su “remuneración total”.

7.2. Además, la Corte Suprema de la República ha señalado en forma reiterativa, que el recálculo de las bonificaciones especial y adicional que integran los pagos mensuales de un profesor jubilado con el Decreto Legislativo 20530, no constituyen un supuesto de homologación. En este sentido, es muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento (fundamento N° 14.b, de la casación N° 6871-2013/Lambayeque):

“[N]o constituye una nivelación pensionaria; se trata simplemente de un recálculo de una bonificación que se estuvo otorgando en base a la remuneración total permanente debiendo corresponder que esta se calcule en base a la remuneración total o íntegra; en tal sentido, el juzgador no podrá declarar la improcedencia de



la demanda al amparo de que la pretensión demandada constituye una nivelación de pensiones” (cursiva añadida)

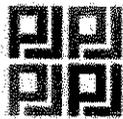
8] Tercer Agravio: *La Bonificación Especial se calculó y pagó en base a la remuneración total permanente, conforme a la modificación legislativa introducida por el art. 10 del D.S. N° 051-91-PCM.*

Este argumento, tampoco puede ser amparado por este Tribunal de Alzada, en aplicación del criterio interpretativo de especialidad, es decir que la ley del profesorado regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la administración estatal, tal el caso de los profesores de la carrera pública. Mientras que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM posee un alcance general, porque se orienta a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado.

9] Cuarto Agravio: *La Sra. jueza contravino la finalidad del proceso contencioso administrativo y el principio de legalidad y analizó subjetivamente la pretensión.*

- 9.1. Se trata de alegaciones genéricas que no permiten su absolución, pues no se precisa qué reglas (de la esfera de la legalidad) se habrían obviado. No obstante, conforme a lo expuesto en los numerales precedentes, al estimar la pretensión de la demandante no se contraviene el principio de legalidad. Por ende, debe desestimarse este extremo del recurso de apelación.
- 9.2. Podemos advertir, que el señor Juez de primera instancia analizó debidamente la pretensión invocada por el demandante, sin limitarse a realizar una apreciación subjetiva del art. 48° de la Ley N.º 24029 (modificada por la Ley N.º 25212). Inclusive se amparó en el precedente judicial vinculante fijado en la Casación N.º 6871-2013/Lambayeque, para señalar que las bonificaciones reclamadas debieron y deben ser calculadas en función a la remuneración total. En este sentido, la sentencia cuestionada señala:

“4.9.- Finalmente, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación N° 6871-2013- Lambayeque, expedida con fecha 23 de abril de 2015, con calidad de **precedente vinculante**, donde se analizó el caso de un docente cesante a partir del 01 de mayo de 1985, se estableció que la forma de cálculo del beneficio por preparación de clases y evaluación se calcula en función a la remuneración total íntegra, precisando que por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocer que la mencionada bonificación especial, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley 20530, forme parte de la pensión que desde el año 1990, se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse su forma de cálculo al haber sido reconocida por la administración (...)”.



10] Quinto Agravio: *Todo acto administrativo que autorice gastos, carece de eficacia si no cuenta con el correspondiente crédito presupuestario.*

El empleo de argumentos de índole presupuestaria, como instrumento para neutralizar el reconocimiento y pago de derechos declarados judicialmente, carece de la entidad necesaria para enervar el pago de las bonificaciones especial - y de ser el caso adicional -. Sirve como soporte de esta afirmación lo señalado por el Tribunal Constitucional (STC N.º 0059-2007-PA/TC y STC N.º 03394-2012-PC/TC):

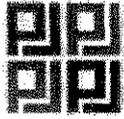
“El Estado debe cumplir sus obligaciones según sus limitaciones presupuestales. Ello no obsta para que deje de cumplirlas. Sólo de esta forma se podrá asegurar el ejercicio del derecho fundamental a la pensión” (STC 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI, 0009-2005-AI – acumulados - fundamento 88). De este modo se deja sentado que las condiciones presupuestales no pueden importar un incumplimiento de derechos fundamentales, sino que la actividad estatal debe propender a lograr la satisfacción de aquellos (...). (cursiva añadida)

“Finalmente este Colegiado debe recordar que resulta irrazonable el argumento de que la ejecución del mandato se encontraría condicionada a la capacidad económica y financiera de la entidad demandada, conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público (...). (cursiva añadida)

Conclusión. a) Al no tener asidero el recurso de apelación interpuesto por la demandada y siendo correcto lo decidido por el juez de primer grado, corresponde confirmar la sentencia materia de apelación, b) El acto administrativo materia de nulidad, Resolución Directoral Regional N.º 0229-2019-DREP de fecha 14 de febrero de 2019 -págs. 3 a 4- (erróneamente mencionada por la Sra. jueza como resolución directoral N.º 01624-2018-DUGELEC), se encuentra incurso en la causal de nulidad, al haberse desestimado en la vía administrativa, de manera indebida, lo ahora pretendido por el demandante.

11] Aspectos Adicionales. Concurren con los argumentos de fondo desarrollados en esta sentencia de vista, los siguientes tópicos:

11.1. Intereses Legales. Los reintegros devengados se corresponden con el periodo en que el demandante detentaba la condición de pensionista. Por lo tanto, debe aplicarse la regla contenida en: i) El precedente judicial vinculante contenido en la casación N.º 5128-2013/Lima (del 18 de setiembre del 2013) y, ii) expediente N.º 02214-2014-PA/TC (del 7 de mayo del 2015), que niega el carácter de capitalizable al interés legal aplicable, debiendo aplicarse la tasa de interés legal simple y no el interés legal efectivo.



- 11.2. **Costos y Costas.** El art. 49° del TUO de la Ley N° 27584, señala que las partes intervinientes en un proceso contencioso administrativo, no pueden ser condenadas al pago de costas y costos.
- 11.3. **Demandado.** La sentencia de 1^{era} instancia debe ser precisada en el sentido de que la entidad demandada obligada es la Dirección Regional de Educación de Puno (es decir su respectivo director) y no la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Puno.
- 11.4. **Fecha de Inicio del Cálculo.** Don Ignacio Maquera Quispe señaló en su demanda que: "(...) la UGEL El Collao, en su oportunidad mediante un acto administrativo, resolución directoral N° 002040-2015-DUGELEC, se me reconoce los montos devengados dejados de percibir por años, la misma que ha recaído en una sentencia judicial para su eficacia jurídica. Sin embargo este reconocimiento y su respectiva ejecución, sólo ha comprendido hasta el año y mes de cese (...)". En el contexto anterior, tenemos que el demandante cesó el 28 de diciembre del 2007, por lo tanto, conforme a sus propias palabras, corresponde establecer como periodo de inicio de cálculo de devengado en este proceso judicial, el 1 de enero del 2008, sentido en el cual debe ser precisado la sentencia de primera instancia.

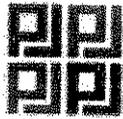
DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Laboral de Puno:

1. **Declararon INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la parte demandada. En consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia N° 0020-2021-C.A, contenida en la resolución N° 10 (del 23 de julio de 2021- pág. 102 a 115-), que:

Declaró fundada la demanda, nula la [resolución directoral regional N° 0229-2019-DREP, del 14 de febrero del 2019] y ordenó a la entidad demandada *reconozca* (...):

- a) El derecho de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en la suma equivalente al 30% de su remuneración mensual total íntegra vía planilla en forma mensual.
 - b) El derecho al cálculo de devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases [1 de enero del 2008 hasta la fecha en que se incluya en planillas] con deducción de lo pagado, más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia.
2. **CORRIGIERON** la parte del fallo de dicha sentencia en el extremo que se dispone declarar: nula la "Resolución Directoral N° 01624-2018-DUGELEC de fecha 13 de noviembre de 2018"; debiendo ser lo



correcto: nula la "Resolución Directoral Regional N° 0229-2019-DREP" de fecha 14 de febrero de 2019".

3. PRECISARON dicha sentencia, en el extremo en que:

- a) El funcionario encargado del cumplimiento de la sentencia de primer grado, es el Director de la Dirección Regional de Educación de Puno.
- b) La fecha de inicio de cálculo de devengados es el 1 de enero del 2008, conforme al considerando 11.4 de esta sentencia de vista.

4. PRECISARON dicha sentencia, en el sentido de que, en el pago de intereses legales, debe observarse el precedente judicial vinculante recaído en la casación N.º 5128-2013-Lima, de fecha 18 de setiembre de 2013 y la doctrina jurisprudencial vinculante, establecida en el Expediente N.º 02214-2014-PA/TC, de fecha 07 de mayo de 2015 (debe aplicarse la tasa de interés legal simple - no capitalizable).

5. DISPUSIERON la devolución del expediente al Juzgado de origen.
H.S.-

S.S.

SALINAS MENDOZA

DÍAZ HAYTARA

CARACELA BORDA.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001783 -2023-DUGELEC

ILAVE, 15 DIC 2023

Visto, el expediente N° 11994-2023, Oficio N° 1068-2022-CSJPU-JMECI-S, y la hoja de liquidación N° 069-2023, realizada por la oficina de Remuneraciones y Pensiones de la UGEL El Collao sobre el reconocimiento del Crédito Devengado de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, que corresponde al docente cesante IGNACIO MAQUERA QUISPE.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente señalado a través del oficio N° 1068-2022-CSJPU-JMECI-S de fecha 27 de octubre del 2022, se da a conocer lo ordenado por el Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de El Collao - llave que remite la Sentencia N° 0020-2021-C.A. con Resolución N° 14 de fecha 23 de julio de 2021, a través de copias certificadas de la sentencia y la resolución N° 015 de fecha 12 de agosto del 2022, sentencia de vista N° 0718-2022-CA que CONFIRMARON la sentencia N° 0020-2021-C.A. del expediente seguido por el docente cesante IGNACIO MAQUERA QUISPE, identificado con DNI N° 01784703, sobre acción contencioso administrativo en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, mediante el cual ordena el cumplimiento del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 y el pago de la Continua, liquidación de los devengados desde el 01 de enero de 2008 hasta la fecha en que se incluya en planilla de pensiones, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 46.1. del Artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo - Ley N° 27584, se establece conforme a lo dispuesto por el inciso 2) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 4° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la Administración Pública, sin que estas pueden calificar su contenido o sus fundamentos, sin restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la Resolución Judicial;

Que, en cumplimiento al considerando precedente, es necesario reconocer el pago de la continua por preparación de clases, los devengados desde 01 de enero de 2008 hasta la fecha en que se incluya en planilla de pensiones, a favor de don IGNACIO MAQUERA QUISPE actual docente cesante; de acuerdo a la HOJA DE CÁLCULO N° 069-2023 de Remuneraciones y Pensiones- UGEL El Collao; conforme se detalla en la parte resolutive de la presente Resolución.

Que, respecto a las ENTIDADES PÚBLICAS se tiene que el pago de obligaciones dinerarias debe realizarse en concordancia con el "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PRESUPUESTAL". El Tribunal Constitucional, en la Sentencia de fecha 29 de enero de 2004 (Cf., Sentencia recaída en los Expedientes N.° 015-2001-AI-TC, 016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC), ha establecido que "uno de los condicionamientos a los que puede someterse el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, tratándose del Estado como sujeto procesal vencido en juicio, se relaciona con las exigencias que se derivan de la observancia del principio de legalidad presupuestaria del gasto público" (Fundamento 33). "Dicho principio, que se deriva del Artículo 77° de la Constitución Política del Estado, implica que el pago de las sumas de dinero ordenado por una resolución judicial, sólo podrá ser cumplido con cargo a la partida presupuestaria correspondiente" (Fundamento 39) [subrayado nuestro]. De este modo: La ejecución de sentencias que ordenan pagos de sumas de dinero al Estado debe efectuarse conforme a la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público.

Que, en el Artículo N° 1 del Decreto de Urgencia N.° 055-2001 (Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 12 de mayo de 2001), el cual estipula que: "Los recursos públicos no pueden ser destinados a fines distintos de los que establece la Ley, incluyendo aquellos depositados en las cuentas del Sistema Financiero Nacional, bajo responsabilidad." Así mismo, el Art. 47° del Decreto Supremo N.° 013-2008-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley N.° 25584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo), concordante con el Art. 70° de la Ley N.° 28411 (Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto), señala que: "Las sentencias en calidad de cosa Juzgada que ordenan el pago de una suma de dinero serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego (...)"

Que, el Art. 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 25212, publicado el 20 de mayo de 1990 establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, el personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, como también el personal docente de educación superior, incluidos en la presente ley; perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de su remuneración total", concordante con el Art. 21° Decreto Supremo N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado;

Estando a lo informado por Remuneraciones y Pensiones de la UGEL El Collao, lo actuado por el Especialista en Administración de Personal, visado por las jefaturas de las Áreas de Gestión Administrativa y Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao;

De conformidad con la Constitución Política del Perú, Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510, Ley N° 28411, Ley N° 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023; Ley N° 27444, D.S. N° 004-19-JUS; D.S. N° 015-2002-ED; Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP; Decreto Regional N° 003-2012-PR-GRPUNO.

SE RESUELVE:

Artículo 1° **RECONOCER**, el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, calculados sobre el 30% de su remuneración total o íntegra, desde 01 de enero de 2008 hasta la fecha en que se disponga el pago efectivo por planilla de pensiones, a favor de don **IGNACIO MAQUERA QUISPE**, identificado con DNI N° 01784703; y en cumplimiento de la Sentencia N° 0020-2021-C.A. con Resolución N° 14 de fecha 23 de julio de 2021, y la resolución N° 015 de fecha 12 de agosto del 2022, sentencia de vista N° 0718-2022-CA que CONFIRMARON la sentencia N° 0020-2021-C.A. del Primer Juzgado Mixto de la Provincia de El Collao de la Corte Superior de Justicia de Puno y conforme a la Liquidación de Remuneraciones y Pensiones de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao elaborada para este efecto, conforme a continuación se detalla:

DETALLE DEL CALCULO				
Nombres y Apellidos		Exp. Administrativo / Judicial		D.N.I.
IGNACIO MAQUERA QUISPE		00062-2019-0-2105-JM-CA-01		01784703
Total de meses adeudados	Monto total mensual calculado (CONTINUA)	Devengados	Intereses Legales	Total de devengados más intereses legales
180 meses	S/. 227.14	S/. 37,960.79	6,009.26	S/. 43,970.05
SON: CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA CON 05/100 SOLES				
PERSONAL CESANTE DEL DECRETO LEY N° 20530				

Artículo 2° **PRECISAR**, que el importe mensual será de: S/. 227.14 (doscientos veintisiete con 14/100 soles) con vigencia a partir de enero del 2023 a favor del administrado **IGNACIO MAQUERA QUISPE** en cumplimiento de la Sentencia N° 0020-2021-C.A. con Resolución N° 14 de fecha 23 de julio de 2021, y la resolución N° 015 de fecha 12 de agosto del 2022, sentencia de vista N° 0718-2022-CA que CONFIRMARON la sentencia N° 0020-2021-C.A. del Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de El Collao - Ilave;

Artículo 3° **ENCARGAR**, a la oficina de Administración y a la oficina de Gestión Institucional, efectuar las acciones correspondientes ante las instancias superiores para la programación, ejecución y cumplimiento de la continua de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, en base a la remuneración total o íntegra, establecida por el Art. 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212.

Artículo 4° **PRECISAR**, que, el pago del importe reconocido se encuentra sujeto a la aprobación del crédito suplementario del Ministerio de Economía y Finanzas, para el pago correspondiente de dicho beneficio.

Artículo 5° **AFECTAR**, con cargo a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado (TUO) del clasificador de gastos, tal como lo dispone la Ley N° 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

FIRMADO ORIGINAL

DRA. NORKA BELINDA CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA
LOCAL EL COLLAO

RECIBIDO
05/08/2023
ASISTENTE SOCIAL
PROCESO 157-2023
DIRECCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO



LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONSIGUIENTES

Wilson R. Mamani Huilca
Lic. Wilson R. Mamani Huilca
ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO
UGEL EL COLLAO